

AVISA

Que mediante providencia calendada veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201264 00 formulada por *LUDITH RAMÍREZ PERDOMO* CONTRA EL *JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

RADICADO BAJO EL NÚMERO 2010-0235-00.

SE FIJA: 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Ludith Ramírez Perdomo contra el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de la ciudad, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 15-2010-00235-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita que se ordene *“el traslado del proceso a otro despacho con el fin de resolver la litis que hasta el momento ha durado un aproximado de 13 años. Lo anterior se solicita debido a la falta de garantías procesales que ha propiciado el despacho.”*

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma la parte accionante que fue vinculada como demandada dentro del proceso declarativo 2010-00235-00-00 que cursa en el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto se registra como propietaria del bien inmueble objeto del litigio, sobre el cual se inscribió la demanda en el folio 50C-481806 desde el primero de febrero de 2017.

Aduce que se notificó de manera personal desde el 23 de febrero de 2011 y presentó escrito de contestación, excepciones de mérito y previas; sin embargo, relata una serie de irregularidades surgidas en el trámite que han impedido su cabal desarrollo, al punto que han transcurrido más de doce años de haberse iniciado el proceso y aún no se ha fijado la fecha de audiencia inicial ni se han decretado pruebas.

Refiere que en octubre de 2018 presentó un memorial solicitando el desistimiento tácito, pero no ha habido pronunciamiento alguno, el pleito ha transitado por 3 regímenes procesales sin que haya llegado a la decisión de primera instancia, lo que implica que el funcionario ha sobrepasado el plazo razonable para dirimir el conflicto.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.1.-La funcionaria convocada manifestó estar encargada del despacho de manera transitoria; sin embargo, defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas porque se realizaron por la senda procesal prevista para ese tipo de acciones y con garantía del derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

Informa que, el asunto está en trámite y tras vencerse el término de traslado de las excepciones, ingresó al despacho el 16 de junio de 2022

para resolver sobre la audiencia inicial y el traslado de las excepciones previas.

2.2.- Por medio de apoderada judicial el interviniente José Guillermo Camacho solicitó denegar el reclamo constitucional por improcedente, toda vez que no satisface el requisito de subsidiariedad.

III. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1. Reclama la accionante la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el plazo razonable para resolver de fondo el litigio feneció, motivo por el cual debe ordenarse el traslado del asunto a otro despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

4.2- La jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha manifestado sobre la mora judicial que:

“ (...)”

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

4.3- Descendiendo al *sub-lite* y tomando como punto de referencia el informe de respuesta presentado por la funcionaria accionada- el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991- la Sala advierte que si bien en el trámite del proceso no se han acatado con rigor los términos previstos en la ley adjetiva, ello no configura una violación del derecho fundamental al debido proceso, pues está demostrado que

dicha mora o retardo es justificado, en tanto no es producto de la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que la misma obedece a situaciones que desbordan la capacidad de respuesta del juez, en tanto hasta el presente año se logró integrar el contradictorio del asunto, situación que en efecto abre paso a proseguir con la etapa de audiencias, decreto de pruebas, alegatos y sentencia.

En el informe la jueza accionada señala que la mora advertida por la accionante no obedece a la negligencia intencional o dilatoria, sino que se debe a razones propias de la carga de la parte actora, situación que culminó con la notificación de la totalidad de los sujetos procesales que integran la parte demandada ocurrida el 3 de junio de 2022¹.

En relación con la petición de traslado del asunto a otro despacho, se advierte que la misma no ha sido presentada en el curso procesal para que sea el juez de la causa quien defina tal aspecto, circunstancia que torna inviable acudir ante el juzgador constitucional, a no ser que se haga para evitar un perjuicio irremediable y se invoque como mecanismo transitorio, aspecto que no está demostrado.

De manera que, no se observa vulneración de derechos fundamentales por parte la autoridad judicial accionada, por lo que se denegará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

¹ Expediente digital ítem 09autocorretraslado

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Ludith Ramírez Perdomo contra el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de la ciudad, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb5435b6c161b11d1986b3a91fba32803430bd575c238abb6cb4ffea492619**

Documento generado en 30/06/2022 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>